

podrá hacerse efectiva, sobre los bienes y derechos adscritos al fin a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto-ley, determinados según se previene en el apartado siguiente. Dichos bienes y derechos no responderán de las obligaciones que en lo sucesivo contraiga «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», por actos ajenos a la Central Nuclear de Lemóniz.

Cuarto. El Consejo de Intervención e «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», procederán conjuntamente a determinar los bienes y derechos que a la entrada en vigor de esta disposición se hallen afectos o vinculados a la Central Nuclear de Lemóniz.

El Consejo de Intervención consignará tales bienes y derechos en escrito que servirá de título para hacer constar su condición, en su caso, en los registros públicos correspondientes.

El Consejo de Intervención deberá proveer a la documentación y registro de los bienes y derechos que con posterioridad se incorporen a los inicialmente determinados.

Quinto. El Consejo de Intervención podrá solicitar de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la colaboración que necesite respecto a medios personales y materiales para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**22126** *CORRECCION de erratas del Acuerdo de 12 de abril de 1979 relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra.*

Padecido error en la inserción del Acuerdo de 12 de abril de 1979 relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio de 1982, a continuación se transcribe la correspondiente corrección:

En el título del Acuerdo, donde dice: «... de los artículos VI, XVI y XXXIII ...», debe decir: «... de los artículos VI, XVI y XXIII ...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**22127** *REAL DECRETO 2060/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.*

A partir de la Constitución de mil novecientos setenta y ocho la figura del Abogado y el papel que debe cumplir en defensa de los intereses y derechos de los ciudadanos y como colaborador del Poder Judicial a quien corresponde la tutela de tales intereses y derechos, ha obligado a la puesta al día del Estatuto General de la Abogacía, teniendo en cuenta, además, la larga vigencia del anterior, haciéndose necesario el que nuevas experiencias y figuras se incorporen a la regulación de tan trascendental profesión.

Por parte del Consejo General de la Abogacía y de conformidad con el artículo sexto, dos, de la Ley de Colegios Profesionales se ha elaborado un Proyecto de Estatuto General que a través del Ministerio de Justicia ha sido sometido a la aprobación del Gobierno.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Estatuto General de la Abogacía, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO UNICO

##### De los Organismos rectores de la Abogacía

Artículo 1.º Los Colegios de Abogados que este Estatuto reconoce y regula son los órganos rectores de la Abogacía. Los respectivos Decanos, constituidos en Asamblea General, integran su supremo órgano rector.

El Consejo General de la Abogacía es el Organismo ejecutivo, coordinador y representativo de los Colegios de Abogados, en cuanto a las funciones que le son propias.

Art. 2.º 1. Existirá un Colegio de Abogados en cada provincia, con competencia en su ámbito territorial y sede en su capital. No se podrá ejercer la profesión sin previa incorporación al mismo. Ello se entenderá sin perjuicio de la subsistencia y atribuciones de los Colegios de partido que ya existen legalmente constituidos, con ámbito de competencia exclusiva y excluyente limitada al partido judicial correspondiente.

2. Los Colegios de Abogados de partido no podrán subsistir si diez, por lo menos, de los profesionales que lo constituyen, no residen en el territorio del partido judicial correspondiente.

3. Excepcionalmente, se podrán crear nuevos Colegios de partido en los supuestos de:

— Que en el territorio del partido judicial en que se pretenda constituir hubiese igual o superior número de Abogados ejercientes residentes que en el territorio del partido de la capital de la provincia.

— Que votare favorablemente su posible creación la Junta General extraordinaria del Colegio provincial afectado, con el quórum especial que se establece en el artículo 92.

Concurriendo cualquiera de dichos supuestos podrá tramitarse el expediente para la creación del nuevo Colegio.

4. Los Colegios, para el mejor cumplimiento de sus fines y una mayor eficacia de sus funciones, podrán establecer, por acuerdo de sus Juntas de Gobierno, delegaciones en aquellas comarcas en que así lo requieran los intereses profesionales.

Tales delegaciones ostentarán la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que se determinen en el acuerdo de su creación.

5. Los Colegios de Abogados se regirán por este Estatuto, los suyos particulares, los Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos del Consejo General de la Abogacía y de la Asamblea de Decanos dictados en materia de su competencia.

## TITULO II

### CAPITULO PRIMERO

#### De los Colegios de Abogados

Art. 3.º 1. Los Colegios profesionales de Abogados son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, el cumplimiento de la función social que a la Abogacía corresponde, y la colaboración en la promoción y administración de la Justicia.

Art. 4.º Son funciones de los Colegios de Abogados:

a) Colaborar con el Poder Judicial y con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.

b) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

c) Participar, en materias de la profesión, en los Consejos u órganos consultivos de la Administración.

d) Tomar parte en los Patronatos Universitarios.

e) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, proponer la creación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.

f) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses profesionales y fines de la Abogacía y ejercitar el derecho de petición conforme a Ley.

g) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

h) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos.

i) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.